

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200203  
**Acusado:** Juan Guillermo Guzmán Carrillo  
**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada  
**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).**

Aprobado por este despacho el preacuerdo que verbalizara la fiscalía y al que llegara con JUAN GUILLERMO GUZMAN CARRILLO dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Yeni Paola Sánchez Pinzón, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**EPISODIO**

A las 7 de la mañana del día 6 de marzo de 2022 Juan Guillermo Guzmán Carrillo arriba a la vivienda de la calle 15 número 1ª-18 Barrio Moliner del municipio de Zipaquirá que compartía con su compañera Yeni Paola Sánchez y su menor hija fruto de la relación. Juan Guillermo en estado de embriaguez la agrede verbalmente con utilización de palabras groseras y ofensivas como que era una "H.p., una perra, una piroba y una lámpara" de cara a lo cual, la mujer le contesta el insulto y le dice que está cansada de vivir con él siendo en ese momento que aquel la agrede físicamente dándole puños en los brazos, patadas en las piernas, luego la empuja, la jalonea y le aruña la mano derecha. Yeni intenta defenderse y en ese momento le suena el celular, Juan intenta quitárselo forcejean lo logra tomar y se lo rompe. Ella, llama a Estrella Poveda y el sobrino quienes a su vez informan de lo sucedido a la policía quien al arribar no encuentran a Juan Guillermo porque ya se había ido. Señala la víctima que varias veces la ha agredido verbal, física y hasta sexualmente cuando la obliga a estar con él.

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JUAN GUILLERMO GUZMAN CARRILLO**, Es Hijo de Guillermo Guzmán Vega y Ana Sofía Carrillo Alonso, natural de Nemocón Cundinamarca donde nació el 28 de agosto de 1985 con 36 años, se dedica a oficios varios, con 9 grado de bachillerato e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.444 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino contextura delgada, piel trigueña, cabello escaso corto color negro, calvicie frontal, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas unidas escasas, orejas grandes lóbulo adherido, nariz dorso recto base alta, boca mediana, labios delgados, mentón fugitivo cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en ambos antebrazos.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826, el día 28 de abril de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Juan Guillermo Guzmán Carrillo, como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció el acusado con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 Y artículo 119 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a Yeni Paola Sánchez Pinzón -7 días-, no superó los 30 días y recayó en una víctima mujer por el hecho de serlo, todo ello, con apego a lo establecido en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

La Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres e implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer de esa manera, la protección de sus derechos.

Así este despacho resuelve este caso sin desconocer los criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> para dejar claro que por parte de la Fiscalía se pretendió:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", que atendiendo a las convenciones citadas es lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.*

El enfoque de género resulta de necesaria aplicación en este caso pues es indudable que el hecho que generó la denuncia por parte de Yeni Paola Sánchez Pinzón no ha sido aislado, ya había con anterioridad denunciado a su compañero Juan Guillermo pues se trata de esos hombres que consideran que la mujer es de su propiedad y que no tiene otra función distinta a complacerlo sexualmente y permanecer en la vivienda cuidando la hija. El, está acostumbrado a tomar licor y llegar en estado de embriaguez y eso lo lleva a mostrar su lado machista pues llega a insultar a su compañera, a tratarla con palabras soeces, a revisar el celular a la mujer y a exigirle como ha sucedido en otras ocasiones, que deben sostener relaciones sexuales como si la palabra de ella no contara.

Y ese ambiente que ha generado Juan Guillermo ya tenía harta a Yeni Paola por eso la mañana del 6 de marzo de la presente calenda cuando advierte que Juan Guillermo llega en estado de embriaguez ella ya sabía lo que le esperaba, en efecto aquel la insulta con palabras que no entiende Juan Guillermo que lastima, mancilla la dignidad de una mujer, utilizar epítetos como H.P., como perra llevan a la mujer a afectarla en su autoestima a perder la confianza en sí misma y por ello ese maltrato verbal y luego acompañado del físico no estaba en condiciones de soportarlo y cuando trató de defenderse es cuando le suena el celular y aquel de una vez se imagina que es como le dice "el mozo", los mismos que asegura conseguiría su compañera si decide continuar los estudios como ella siempre lo ha

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

querido y, a quien le echa en cara lo que le compra, le recuerda en todas las peleas que sostienen que él es el único hombre que la quiere porque los demás solo la miran para tener sexo, tamaña ofensa ruin, canalla para una mujer que ha tenido que soportar Yeni Paola.

Cuando Juan Guillermo y Yeni Paola deciden de manera libre conformar una familia es porque tienen el convencimiento que se aman y en ese orden se deben respeto mutuo y cuando vienen los hijos que son la máxima expresión del amor no resulta entendible que entonces el hombre cambie con la mujer y tenga ideas siempre de infidelidad, no, cuando se decide recorrer un mismo camino es para que ese hogar se consolide sobre los valores de respeto, solidaridad, tolerancia y amor. Cuando ello empieza a desdibujarse porque el hombre pretende imponer su poder que cree tener por el hecho de ser hombre – actitud de corte machista-, esa desigualdad es lo que lleva al traste con la relación y es cuando resulta necesario que la mujer sea consciente que debe romper ese círculo de violencia.

Y así fue, encontró Yeni Paola en la denuncia la vía expedita para que esta vez, la fiscalía la escuchara, para que le brindaran la posibilidad de medida de protección, y con todo ello el reconocimiento de sus derechos y no seguir siendo discriminada, pues todo ese comportamiento descrito por el procesado trae consigo para quien lo padece, resentimiento, miedo, rabia temor al cambio de proyecto de vida porque aunque en principio las mujeres se sienten solas y piensan que deben emprender un camino con sus hijos, sola, ello no es cierto, por principio de solidaridad Juan Guillermo debe cumplir con ese rol de padre, sin vulnerar los derechos de la madre es decir, de Yeni Paola, pues a él en el momento de verificar esta instancia el preacuerdo al que llegó con la fiscalía, se le explicó ampliamente lo que significaría incumplir los compromisos que siguen vigentes con su núcleo familiar que resquebrajó.

Por ello, cuando se decide por el acusado con los buenos oficios de su defensor acudir al preacuerdo, no se pretende generar impunidad no, todo lo contrario, todos los actores desde su rol y esta judicatura aspiramos generar conciencia en el infractor que estos comportamientos no deben repetirse con la hoy víctima ni con ningún miembro de su núcleo familiar más aún, cuando ha sido la ofendida la que le ha permitido viabilizar con la fiscalía la negociación que define su situación jurídica, igualmente hacerles ver que en la medida en que fracasaron como pareja les queda aun un camino largo por recorrer como padres en cumplimiento de ese rol con la hija que han procreado.

De ahí que el preacuerdo al que acudió Juan Guillermo como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues a través de estos mecanismos que nos brinda el legislador se da paso a generar en las partes involucradas una forma de erradicar la violencia doméstica, por parte de la fiscalía

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

no caer en estereotipos de género negativos y de este despacho igual, añadiendo la sanción al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció Juan Guillermo en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readequado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas artículo 111, 112 inciso 1 y artículo 119 del Código Penal, porque se causa el delito por el hecho de ser Yeni Paola Sánchez la condición de mujer y en la medida en que el margen de movilidad para preacordar la Fiscalía lo impone el artículo 350 numeral 2 de la obra en cita esto es tipificando la conducta dentro de su alegación de una forma específica a fin de disminuir la pena lo que en efecto ha traducido la toma de los efectos punitivos de dicho delito contra la integridad personal y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo procesado Guzmán Carrillo quien decidió aceptar su responsabilidad en el hecho y delito endilgado.

Y, así contamos con, la denuncia formulada por Yeni Paola Guzmán Carrillo y posteriores entrevistas en las que relata todo el maltrato físico, verbal, psicológico y en anteriores oportunidades hasta de tipo sexual que le ha causado quien fuera su compañero, el dictamen del legista en el que se advierte los vestigios que determinó los golpes que le propinó Juan Guillermo a Yeni y que significaron 7 días de incapacidad sin secuelas, el procedimiento administrativo tramitado ante la comisaría de familia con la correspondiente medida de protección, el Formato de identificación de riesgo a través del cual se rebela que en efecto Yeni Paola presenta serios problemas frente a la violencia que se ha generado en su contra, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito, es decir, que el delito por el que fue acusado Juan Guillermo no podía ser otro distinto que el de violencia intrafamiliar agravada.

De esa manera no sólo se cumple con el control material sino también con los fines que señala el legislador al tenor del artículo 348 procedimental, es decir, humanizar la pena, solucionar un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia y familiar pues se activan el

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de \$250.000 lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Juan Guillermo Guzmán Carrillo lo difícil que es expresarlo en público por un comportamiento que nunca debió realizar y que desarrolló en contra de su excompañera y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle y finalmente la participación activa del procesado porque es de él, de quien provino la voluntad de preacordar, abreviándose el proceso.

En ese orden de ideas, para cumplir con la decisión de Juan Guillermo Guzmán Carrillo de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas -artículo 111 y 112 inciso 1 y 119 del Código penal, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar la célula principal de la ciudad y bien jurídico de la familia.

## **PUNIBILIDAD**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Juan Guillermo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso, no registra antecedentes judiciales la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Aunque las lesiones a juzgar por la incapacidad otorgada por el médico legista a Yeni Paola no fueron muy altas de todos modos no puede dejar de considerar

Radicado 258996000661202200203

Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

esta instancia para ser consecuente con los criterios generadores de género y como modo de reivindicar los derechos de Yeni Paola que a veces los maltratos verbales y psicológicos dejan más huella que los mismos golpes porque todo ello trae consigo la congoja, la pérdida de autoestima y de confianza en sí misma por haber sido vilipendiada por su compañero de quien esperó tanto pero su relación resultó un fracaso y no dejar de lado lo grave que resulta este caso pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre cobarde, que no tiene dominio de sus emociones, que no respeta a quien le ha dado la oportunidad de ser padre y que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas de pareja y, que no toma en cuenta que fruto de esa relación que en principio pudo ser la mejor y que quedó una descendencia no querrá nunca que siendo su hija una niña sufra los rigores de la violencia cuando llegue al momento de socializar.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo sino de un poco más en este caso, como forma de dignificar a las mujeres, de devolverles la confianza en sí misma, de empoderarlas de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como referimos al inicio de este acápite la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres y un modo de hacerlo es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso se hará consistir en el máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, que se impone como pena principal a Guzmán Carrillo como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Juan Guillermo Guzmán, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Esta instancia espera realmente que el arrepentimiento de Juan Guillermo por su comportamiento soez por el uso de lenguaje inapropiado para referirse a su esposa sea eliminado completamente de su vocabulario y, desde luego cualquier forma de violencia física y psicológica en su contra.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>2</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Guzmán Carrillo – 42 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

Además, acudir a institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas. En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir Guzmán Carrillo con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad atendiendo a lo pedido por la defensa, pero al mismo tiempo considerando que Guzmán Carrillo de todos modos tiene un oficio y por el que debe devengar un salario que suscriba póliza de garantía por el valor que equivale a un salario mínimo ante este despacho y dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia se pena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

---

<sup>2</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que el acusado reparó a la víctima en la suma pedida por ella esto es, \$250.000 y además el mismo ofreció perdón público y de no repetición con lo cual manifestó Yeni Paola quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a JUAN GUILLERMO GUZMAN CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.444 expedida en Zipaquirá, por vía de preacuerdo y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

**SEGUNDO: IMPONER** a JUAN GUILLERMO GUZMAN CARRILLO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JUAN GUILLERMO GUZMAN CARRILLO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661202200203  
Procesado: Juan Guillermo Guzmán Carrillo.  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**